



RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL SUB REGIONAL N° 024-2018-GR-CAJ/DRTC/DSRTC.CH.

Chota, 07 MAYO 2018

El Informe N° 044-2018-GR-CAJ/DRTC-DSRTC.CH.Of. Cir. Terrestre-Chota de fecha: 07-05-18, expediente administrativo con Registro N° 271-2018 de fecha 27/04/18 y los anexos que anteceden; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe, "que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"; igualmente el artículo 8° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece, que las autoridades competentes en materia de transporte en otros, es el Gobierno Regional.

Que mediante Informe N° 044-2018-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH.OF.CIR.T.CH., de fecha 07 de mayo del 2016; expedido por el Jefe de Oficina de Circulación Terrestre-Chota, informa que habiendo revisado el expediente de la referencia, solicitando **Habilitación vehicular por Incremento de flota** para prestar servicio de transporte Excepcional Interprovincial Regular de Personas en la ruta Chota-Bambamarca y Viceversa, presentado por Sergio Bustamante Agilar, Representante Legal de empresa de transportes "COREMARCA" S.A., toda vez que mediante Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 010-2015-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH., de fecha 13 de setiembre del 2015, se le Autorizó para prestar servicio de Transporte Excepcional Interprovincial Regular de Personas, en la ruta: Chota-Bambamarca y viceversa, por el periodo de cuatro (04) años; es así que mediante el expediente administrativo presentado, el transportista solicita la Habilitación Vehicular por Incremento de Flota ofertando el vehículo de placa **D6T-950**; por lo que habiendo hecho la evaluación del expediente presentado, así como de la fotografías que se adjunta al presente, el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 60°, 64°, numeral 64.2 y 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, por lo que informa que dicha oficina es de la opinión que se atienda con expedir la Resolución de autorización de Incremento de Flota al transportista, teniendo en consideración la resolución primigenia, la vigencia de la habilitación será por el término de la autorización en mérito al D.S. N° 011-2013-MTC.

Así mismo de conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC de fecha 18/08/2012, que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en la parte de las Disposiciones Complementarias Transitorias, en el Art° 20.1.17, prescribe "para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados de forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero por cuarenta y cinco (45) centímetros. Así también de conformidad con el D.S. N° 011-2013-MTC de fecha 01 de setiembre de 2013, el cual modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 64° Habilitación Vehicular "(...) 64.3, prescribe: *La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el certificado de Inspección Técnica vehicular vigente, (...)*". Por lo que conforme se puede apreciar de los documentos que adjunta, este cumple con la disposición señalada.

Que, el artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes establece las condiciones legales específicas que deben cumplir para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; así mismo el artículo 64° del



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL SUB REGIONAL N° 024-2018-GR-
CAJ/DRTC/DSRTC.CH.**

Chota, 07 MAYO 2018

Reglamento mencionado señala respecto a la habilitación vehicular por incremento o sustitución de vehículos.

QUINTO.- Que, estando a lo opinado según informe N° 044-2018-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH.OF.CT., es procedente el pedido del recurrente por haber acreditado las condiciones legales dispuestas en el artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Directoral Sectorial N° 022-2015-GR.CAJ/DRTC., en consecuencia es necesario dictar el Acto Administrativo correspondiente.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre y de conformidad con el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA a favor del Transportista Empresa de Transportes "COREMARCA" S.A., por el término de su autorización, de conformidad con lo establecido en el D.S. 011-2013-MTC, con la unidad vehicular de Placa de Rodaje D6T-950, para prestar el servicio de Transporte Excepcional Interprovincial Regular de Personas, en los términos siguientes:

FRECUENCIAS : Cada treinta minutos.
FLOTA VEHICULAR : Diez unidades
FLOTA INCREMENTO : D6T-950.
HORARIO : De Bambamarca, desde las 4:00 a.m.
De Chota, desde las 4:00 a.m.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer al transportista la obligación de mantener su flota vehicular en óptimas condiciones de funcionamiento, brindando un servicio de calidad y seguridad conforme a lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO TERCERO: Realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados en la solicitud y de existir falsedad, se declarará la nulidad del acto administrativo en conformidad con el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: Dar a conocer la presente resolución, a la parte interesada así como a las diferentes oficinas competentes para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar al administrado en su domicilio, sito en el Jr. Mariscal Sucre N° 219-Bambamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



REGIÓN CAJAMARCA
Dirección Sub Regional Transportes y Comunicaciones
CHOTA
Dra. Lita del Rocío González Sánchez
DIRECTORA SUB REGIONAL